	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Auto de Sustanciación No.00847

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE	**LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ.**
ACCIONADOS	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00191-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No.00483 del 31 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la **Fiduprevisora S.A.** como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que informara sobre la fecha en que se recibió la orden de afiliación de la demandante Luz Dary Sánchez Ramírez al mentado Fondo, así como también, se sirviera remitir su expediente administrativo.

Observa el Despacho que a dicha solicitud le precedió lo ordenado en los Autos Nos.818 del 18 de agosto de 2016 y 0016 del 26 de enero de 2017, y lo plasmado en los oficios Nos.1627 de 2016 (folio 86) y 915 de 2017 (folio 91).

No obstante los anteriores requerimientos y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **Fiduprevisora S.A.,** con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir por última vez a la **Fiduprevisora S.A.**, para que remita la información que le ha sido solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido y teniendo en cuenta que la prueba en mención fue solicitada por la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de quien la **Fiduprevisora S.A.** es su administradora y vocera, se conminará a su gestor judicial para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a lograr la obtención de la prueba documental tantas veces referida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **Fiduprevisora S.A.**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **Fiduprevisora S.A.,** con el fin de que se investigue la conducta del funcionario

encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

TERCERO: REQUERIR al gestor judicial de la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** en los términos fijados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.),** en la sala de audiencias No.7 del piso1 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

dcm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Auto de Sustanciación No. 845

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**LILIANA LÓPEZ VÁSQUEZ**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00204-00**

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 482 del 31 de mayo de 2017[1], se ordenó requerir por segunda vez a la empresa de transporte **Verde Bretaña S.A.**, para que allegara la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 23 de noviembre de 2016, consistente en la remisión de la copia auténtica, integra y legible del contrato de vinculación y afiliación a dicha empresa de la señora **Liliana López Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.862.000.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 872 del 13 de junio de 2017, obrante a folio 351 del plenario.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que la prueba documental antes relacionada no ha sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez, a la empresa de transportes **Verde Bretaña S.A.**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través de los Oficios Nrs. 2174 del 23 de noviembre de 2016 y 872 del 13 de junio de 2017.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 14 de septiembre de 2017.

Finalmente y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada por la parte actora, se ordenará requerir nuevamente al apoderado judicial de dicho extremo litigioso, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, advirtiendo para ello que su gestión es de gran importancia para no dilatar el proceso y así, lograr reanudar la correspondiente audiencia de pruebas.

---

[1] Folio 348 del expediente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde,** sala de audiencias No. 11, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la empresa de transportes **VERDE BRETAÑA S.A.**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través de los Oficios Nrs. 2174 del 23 de noviembre de 2016 y 872 del 13 de junio de 2017, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales requeridas a la empresa de transportes **VERDE BRETAÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Auto de Sustanciación No. 844

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**GILMA URRESTI DE NAVAS**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00208-00**

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 383 del 09 de mayo de 2017[1], se ordenó requerir por segunda vez a la empresa de transporte **Verde Bretaña S.A.**, para que allegara la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 11 de octubre de 2016, consistente en la remisión de la copia auténtica, integra y legible del contrato de vinculación y afiliación a dicha empresa de la señora **Gilma Urresti de Navas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.923.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 731 del 22 de mayo de 2017, obrante a folio 547 del plenario.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que la prueba documental antes relacionada no ha sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez, a la empresa de transportes **Verde Bretaña S.A.**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través de los Oficios Nrs. 1989 del 13 de octubre de 2016 y 731 del 22 de mayo de 2017.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 14 de septiembre de 2017.

Finalmente y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada por la parte actora, se ordenará requerir nuevamente al apoderado judicial de dicho extremo litigioso, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, advirtiendo para ello que su gestión es de gran importancia para no dilatar el proceso y así, lograr reanudar la correspondiente audiencia de pruebas.

---

[1] Folio 544 del cuaderno 1A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana,** sala de audiencias No. 11, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la empresa de transportes **VERDE BRETAÑA S.A.**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través de los Oficios Nrs. 1989 del 13 de octubre de 2016 y 731 del 22 de mayo de 2017, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales requeridas a la empresa de transportes **VERDE BRETAÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-09-2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Auto de Sustanciación No. 843

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**AGRONARIÑO S.A.S.**
ACCIONADA	**DIAN**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00345-00**

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 348, proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 12 de mayo de 2017[1], se ordenó requerir a la sociedad **Agronariño S.A.S.**, para que a través de su contador público, allegara una certificación contable de la Factura No. 3780, por medio de la cual se vendió a la empresa **Olímpica S.A.**, la cantidad de doscientos (200) bultos de arroz. Así mismo, se ordenó la remisión de los registros y movientes contables de dicha factura.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 687 del 15 de mayo de 2017, obrante a folio 221 del plenario.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que la prueba documental antes relacionada no ha sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez, a la empresa **Agronariño S.A.S.**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través del Oficio No. 687 del 15 de mayo de 2017.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 14 de septiembre de 2017.

Finalmente y, en atención a que el Oficio No. 687 del 15 de mayo de 2017, fue devuelto por la empresa de correo 472, porque la dirección suministrada de la empresa **Agronariño S.A.S.**, no era la correcta, se ordenará requerir al apoderado judicial de dicho extremo litigioso, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, advirtiendo para ello que su gestión es de gran importancia para no dilatar el proceso y así, lograr reanudar la correspondiente audiencia de pruebas.

[1] Folios 153 a 155 del expediente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:30 de la mañana,** sala de audiencias No. 11, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la empresa **AGRONARIÑO S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través del Oficio No. 687 del 15 de mayo de 2017, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Auto de Sustanciación No.00846

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE	**GLORIA INÉS MOYA CAICEDO.**
ACCIONADOS	**MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00070-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No.490 del 31 de mayo de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 18 de septiembre de 2017, a las 10:00 de la mañana.

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que, si bien la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle, de folios 102 a 132, allegó documentos relacionados con los antecedentes administrativos de la parte actora, lo cierto es que la información solicitada por este Despacho con el Oficio No.912 (fl.133), atinente a la certificación de los pagos realizados a la demandante por concepto de bonificación por trabajar en área rural de difícil acceso para los años 2004 a 2009, aún no ha sido allegada por la entidad demandada.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, además, se requerirá a la Entidad antes enunciada para que allegue lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.),** en la sala de audiencias No. **9** del piso **5** de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 13-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00086-00**

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 514 del 12 de julio de 2017, se ordenó correr traslado a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** de la solicitud de medida cautelar invocada por **Servigenerales S.A. E.S.P.**[1]. El extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal descorrió el traslado[2].

Contra la citada providencia, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que fuera tenido en cuenta un acto administrativo adicional[3].

En virtud de lo anterior, por secretaría, se corrió traslado de la alzada a la contraparte, quien guardó silencio[4].

Por auto interlocutorio No. 616 del 22 de agosto de 2017, el Despacho repuso para revocar el auto aludido en párrafos anteriores y en su lugar, dispuso correr traslado nuevamente de la solicitud de la medida cautelar, incluyendo un nuevo acto administrativo[5].

Como consecuencia de la decisión que antecede, la Superintendencia demandada allegó escrito, de manera extemporánea, dando alcance y reiterando los argumentos expuestos con anterioridad[6].

---

[1] Folios 65-66.
[2] Folios 74-88.
[3] Folios 67-72.
[4] Folio 73.
[5] Folios 90-91.
[6] Folio 92.

Al respecto, se debe precisar que a fin de darle prevalencia al derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada, tendrá en cuenta los argumentos expuestos en la primera oportunidad por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**[7], en razón a que tal pronunciamiento fue realizado dentro del término previsto por el legislador, sumado a que, si bien se revocó la primera providencia que ordenó correr traslado a la solicitud, lo cierto es que ello no es óbice para que se aprecien los escritos presentados previamente por la entidad accionada, menos aún si se tiene en cuenta que su pronunciamiento se efectuó con relación a la medida aquí deprecada.

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

En un acápite adjunto a la demanda, denominado: ***"solicitud de medida cautelar de urgencia"***[6]*;* así como en el escrito de subsanación[9], la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución No. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016.
b) Resolución No. SSPD 20168500050225 del 01 de noviembre de 2016.
c) Resolución No. SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016.
d) Resolución No. SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017.

Como fundamento de su solicitud, hizo alusión a la *"ilegalidad de la aplicación de MULTA y MULTAS SUCESIVAS CUANDO SE TRATA DE INCUMPLIMIENTO POR "**OBLIGACIONES DINERARIAS"***, pues adujo que hubo una *"alteración deliberada, engañosa, de mala fe y continuada"* del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Superintendencia demandada, ya que al citar la norma en comento en la resolución, por medio de la cual impuso la multa sucesiva, suprimió lo pertinente a *"no dineraria"*, *"incurriendo reincidentemente en una clase de prevaricato"*, con lo que hizo más gravoso el daño a su representada.

En tal virtud, señaló que el extremo activo no está en la obligación de soportar el daño, *"por carecer de los elementos típico, antijurídico y culpable"*, pues afecta la prestación de los servicios públicos domiciliario de aseo en el **Municipio de Yumbo**, dado que con dicha sanción se afecta *"gravemente el flujo de la caja para cubrir los gastos e inversiones que demandan la eficiente prestación del servicio de aseo".*

IV.- Oposición a la medida:

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 233, inciso 3°, de la Ley 1437 de 2.011, se corrió el debido traslado de la medida solicitada; observándose que dentro del término concedido, la entidad accionada inició por hacer una síntesis de los hechos y actuaciones que motivaron la expedición de los actos administrativos de los que se solicita su suspensión provisional.

Así las cosas, expuso que si bien la parte demandante ha intentado desvirtuar la legalidad con la que se encuentran revestidas, lo cierto es que ello no ha sido posible y por tanto, se encuentran vigentes y con carácter de obligatorio cumplimiento.

---

[7] Folios 74-88.
[8] Folio 17, cuaderno No. 2
[9] Folio 26, cuaderno No. 2.

Pese a lo anterior, **Servigenerales S.A. E.S.P.** continúa en rebeldía, razón por la que fue necesario conminarla para el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, hizo alusión a la improcedencia de la solicitud, en razón a que el demandante no sustentó adecuadamente la *"necesidad"* para su decreto y que en virtud de ello, se ponga en peligro el objeto del proceso. Amén de lo anterior, señaló que al ser la Superintendencia una entidad pública del orden nacional, tiene una vocación de permanencia y estabilidad financiera, con lo que se puede descartar cualquier riesgo frente a la efectividad de la sentencia, en caso de una eventual condena en contra de la misma.

Así mismo manifestó, que ejerciendo un juicio de ponderación, sería más gravoso para el interés público conceder la medida pedida.

Por otro lado, frente al perjuicio irremediable invocado por el extremo activo, señaló que no fue aportada prueba sumaria con la que se demuestre el mismo y, menos aún, la afectación en la prestación del servicio público que tiene a su cargo, por la multa que le fue impuesta.

Finalmente, entorno a la imposición de la multa por un aspecto dinerario que alega **Servigenerales S.A. E.S.P.**, expuso que la orden que motivó la decisión de la Superintendencia fue el recurso de apelación interpuesto por varios usuarios de la demandante, a quienes se les facturó indebidamente un porcentaje superior al que, según el Acuerdo Municipal, les correspondía.

En ese orden de ideas, citó una de las resoluciones incumplidas por la parte demandante, en la que se ordenó reliquidar el factor de contribución del 30% del usuario industrial y que como consecuencia de ello, la diferencia que resultare, fuere abonada a favor del beneficiario.

En tal virtud, indicó que *"una cosa es que la orden pueda tener eventuales efectos económicos y otra que la orden impartida tenga contenido dinerario, porque en las ordenes de la Superintendencia no se obligaba a la empresa a pagar una suma de dinero, sino a reliquidar el factor de contribución y conceder el efecto del cobro no debido de la contribución por solidaridad"*, razón por la que al contener una orden no dineraria, procedía la imposición de multas sucesivas, ante el incumplimiento por parte de la sociedad, la cual no ha demostrado una causal eximente de responsabilidad que lo justifique.

En ese orden de ideas, se opuso al decreto de la medida cautelar, al ser innecesaria y no reunir los requisitos legales.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares***. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en*

providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento[10].

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar que, frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado que, si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas[11].

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

[11] Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respetivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la ***carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior"***[12] (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial[13].

---

[12] Ibídem.

[13] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez,

VI. Análisis del caso:

De la revisión del líbelo inicial, se tiene que la solicitud está encaminada a la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

a) **Resolución No. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016**, por la cual se impuso una sanción de multa a la empresa **Servigenerales S.A. E.S.P.**, por la suma de nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos ($9.652.356,oo), moneda corriente, por el incumplimiento de las siguientes ordenes administrativas:

- Resolución No. SSPD-20158500001105 del 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y resolvió:

*"**ARTICULO PRIMERO-MODIFICAR** la decisión administrativa No. 17521 del 9 de julio de 2013, proferida por la prestadora SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor No. 1201115 con el 30% correspondiente a usuario industrial, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".*

- Resolución No. SSPD-20158500002065 del 02 de marzo de 2015, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No. 17685 del 14 de julio de 2014, proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde febrero de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".*

- Resolución No. SSPD-20158500068745 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No. 22117 del 1 de junio de 2015, al suscriptor No 11110967 proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde noviembre de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al*

Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".

- Resolución No. SSPD-20158500071215 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No. 22117 del 1 de junio de 2015, al suscriptor No 1100994 proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde diciembre de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".*

- Resolución No. SSPD-20168500010805 del 04 de marzo de 2016, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No. 20943 del 12 de mayo de 2015, al suscriptor No 91101084 proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde noviembre de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".*

- Resolución No. SSPD-20168500010795 del 04 de marzo de 2016, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No. 21024 del 13 de mayo de 2015, al suscriptor No 1200156 proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde mayo de 2015, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".*

- Resolución No. SSPD-20168500010965 del 07 de marzo de 2016, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación y dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la decisión administrativa No 20846 del 5 de mayo de 2015, al suscriptor No 1095010 proferida por SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. en el*

sentido de ordenar que se reliquide el factor de contribución al suscriptor con el 30% correspondiente a usuario industrial, desde diciembre de 2014, y mientras se mantenga la condición de usuario industrial conforme al monto establecido como aporte de contribución en el servicio de aseo en un 30%, procediendo a abonar los valores resultantes de la diferencia en favor del usuario; de la mano de la parte motiva de la presente resolución acorde a lo reglado al régimen de servicios públicos domiciliarios".

b) **Resolución No. SSPD 20168500050225 del 01 de noviembre de 2016,** por la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la Resolución **No. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016.**

c) **Resolución No. SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se impuso la sanción de multa a la empresa **Servigenerales S.A. E.S.P.**, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil ochocientos noventa pesos ($24.130.890,oo) moneda legal, por el incumplimiento de las ordenes administrativas, citadas en párrafos anteriores, a saber:

Usuario	No. Resolución	Fecha de Resolución
TECNOQUIMICAS S.A.	20158500001105	23 de febrero de 2015
STF GROUP S.A. (Studio F)	20158500002065	02 de marzo de 2015
MONTECNQUITE S.A.	20158500068745	28 de diciembre de 2015
PROTECNICAS INGENIERIA	20158500071215	30 de diciembre de 2015
IMEC S.A.	20168500010805	04 de marzo de 2016
CEMENTOS ARGOS	20168500010795	04 de marzo de 2016
FRUTIDELICIAS Cía. S.A.S.	20168500010965	07 de marzo de 2016

d) **Resolución No. SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017**, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la Resolución **No. SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016.**

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, es menester resaltar que el sustento principal de la solicitud cautelar, se basa en la supresión de la palabra *"no dineraria"* por parte de la Superintendencia demanda al momento de proferir los actos administrativos, a través de los cuales se impusieron las multas sucesivas, pues la parte demandante alegó que la obligación sobre la cual recae la sanción es de carácter pecuniaria.

Así mismo, invocó un perjuicio irremediable, dado que con lo anterior se afecta la situación financiera de la empresa y por ende, los gastos e inversiones que se requieran para la prestación de los servicios públicos domiciliario de aseo en el **Municipio de Yumbo**.

Pues bien, conforme a lo dispuesto por el legislador en las normas citadas con antelación, es menester que esta Operadora Judicial realice una valoración armónica de la disposición invocada como violada en la solicitud (artículo 90 de la Ley 1437 de 2011) y las pruebas de respaldan dicho *petitum.*

En esa medida, se tiene que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga ***una obligación no dineraria a un particular*** *y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra". (Negrita por el Despacho).

Ahora bien, al analizar las resoluciones de las que se solicita la suspensión provisional, particularmente las Resoluciones Nos. SSPD 20168500041865 del 23 de julio de 2016 y SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016, se advierte que, en efecto, conforme lo señaló el extremo activo, la entidad demandada al citar la normativa antes referida, omitió la palabra *"no dineraria"*, sin hacer la respectiva salvedad, situación que en principio, podría suponer la violación a la norma invocada, sin embargo, es necesario hacer un estudio minucioso a los actos administrativos a partir de los cuales se impusieron dichas multas (Resoluciones Nos. SSPD-20158500001105 del 23 de febrero de 2015, SSPD-20158500002065 del 02 de marzo de 2015, SSPD-20158500068745 del 23 de diciembre de 2015, SSPD-20158500071215 del 30 de diciembre de 2015, SSPD-20168500010805 del 04 de marzo de 2016, SSPD-20168500010795 del 04 de marzo de 2016 y SSPD-20168500010965 del 07 de marzo de 2016), para así determinar, si en efecto, las órdenes respecto de las que se predicó la renuencia, conllevan el pago de alguna suma de dinero.

Así las cosas, advierte ésta Operadora Judicial que las disposiciones, conforme lo señaló la entidad demandada, conllevan dos órdenes, la principal, que hace alusión a una obligación de **hacer**, consistente en la reliquidación de la contribución en el servicio de aseo de los distintos suscriptores (TECNOQUIMICAS S.A., STF GROUP S.A. (Studio F), MONTECNQUITE S.A., PROTECNICAS INGENIERIA, IMEC S.A., CEMENTOS ARGOS y FRUTIDELICIAS Cía. S.A.S.), en un 30%, correspondiente a usuario industrial; y una subsidiaria, que radica en abonar los valores de la diferencia que arroje la anterior operación, a favor de dichos usuarios.

En consecuencia, se tiene que si bien, la orden subsidiaria podría recaer sobre una obligación de carácter dinerario, lo cierto es que ella no puede hacerse efectiva sin que, previamente, se hubiere efectuado la reliquidación respectiva, misma que como se indicó en el párrafo precedente, corresponde a una obligación de hacer; es así que al presentarse un presunto incumplimiento a ésta última (obligación principal), hasta el momento no se vislumbra una contradicción o vulneración de la disposición invocada, aunado a que no obra prueba con la que se permita establecer, con certeza, que la presunta renuencia se estuviere presentando únicamente respecto a la obligación de carácter dinerario (restitución de dineros con ocasión a la reliquidación del factor de contribución en el servicio de aseo), frente a la cual no sería dable imponer multas sucesivas.

Por otro lado, en cuanto al perjuicio irremediable alegado por la parte actora, se tiene que ello no fue probado sumariamente en el proceso, pues de una parte no se advierte el pago de las multas impuestas, a saber, nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos ($9.652.356,oo) y /o veinticuatro millones ciento treinta mil ochocientos noventa pesos ($24.130.890,oo), amén de que, tampoco se acreditó que con el pago de dichas sumas se afecte el presupuesto reservado para la prestación del servicios de aseo, lo cual quedará sujeto a lo que se pruebe en el curso del proceso.

En ese entendido, es menester señalar que no se accederá a la solicitado, pues para ello es ineludible estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del trámite procesal, sumado a que, realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder a ello, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **David García Tellez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.810 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 107.113 del C.S. de la J., quien allegó poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, el cual está presentado en legal y debida forma[14].

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID GARCÍA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.810 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 107.113 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido[15], de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

---

[14] Folios 32 a 37 y 43 a 43.
[15] Folios 86-88.

TERCERO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria